



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ. **contra** PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA. **RAD.** 23001310300320220018500.

Se da en traslado del recurso de reposición, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el doctor **JHON CORRALES WILCHES**, en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 26 de mayo de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 26 de mayo de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Señores:
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E-mail: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA – Nit. 805.012.921-0

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO **LOTE** GRAN VITA – Nit. 805.012.921-0 (Nuevo demandado)

JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ

HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ

RADICADO: 23001 31 03 003 2022 00185 00

Asunto: Recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que admitió reforma de la demanda.

JHON EDINSON CORRALES WILCHES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** sociedad que actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA (en adelante EL FIDEICOMISO)**, identificado con Nit. 805.012.921-0, debidamente reconocido mediante auto del 16 de enero de 2023, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto por medio del cual que admitió reforma de la demanda, conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Mediante auto del estado del 23 de marzo de 2023, este despacho decidió admitir la reforma de la demanda, entre otras cosas, para incluir a un nuevo demandado que deberá ser notificado personalmente. A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez y que el término cuando el auto es proferido por fuera de audiencia es dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Por su parte, el artículo 430 de la misma norma establece que, los requisitos formales del título ejecutivo se discutirán mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En razón de lo anterior, el presente recurso se interpone dentro del término legalmente establecido para ello y es procedente a la luz del estatuto procesal vigente.

II. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Antes de pronunciarnos de fondo, consideramos de la mayor importancia reiterar el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos, por lo que a continuación pasaremos a describir los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

- **Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.
- **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

“ Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

- a) *Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene*

capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad. (Negrita y subraya fuera de texto)

De lo anterior puede concluirse que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un *tertium genus*, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.* (Subrayas y Negrilla fuera del texto)
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley."*

Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:

“Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:

1.1.2.1. En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental). En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere– un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos– a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros– afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, “bajo ciertas condiciones y limitaciones” subsiste una titularidad en el constituyente, “en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente”, como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958¹, muy útiles para reconstruir la intentio del legislador mercantil.

Por eso la Corte, en lozana jurisprudencia, puntualizó que el fiduciario “es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar” (se subraya; cas. civ. de 3 de agosto de 2005; exp.: 1909), pues bien “especial” es la titularidad del derecho, como en el mismo fallo se reconoció, acogiendo lo que sobre el punto afirma un sector de la doctrina vernácula.

1.1.2.2. En segundo lugar, destaca la ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

Por su importancia en el sub lite, conviene señalar que esa finalidad determinada por el constituyente, es la que hace de la fiducia mercantil un negocio jurídico dinámico, amén que “elástico”, en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario, como recientemente lo señaló esta Sala (Sent. de noviembre de 2005; exp.: 03132-01).”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se fundamenta el presente recurso en los siguientes argumentos:

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez admitirá la demanda cuando cumpla los requisitos de ley, sin embargo; en el presente caso no se cumplen a cabalidad todos los requisitos que permitan la admisión de la demanda.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda, el artículo 82 del CGP, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (Negrita fuera del texto original)*

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso brillan por su ausencia, la acreditación de varios de ellos, como se pasa a dilucidar a continuación.

- a. En primer lugar, no se encuentra acreditado debidamente el numeral 2, que indica:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Negrita fuera del texto original)

Sobre el particular, deben tenerse en cuenta las consideraciones preliminares acerca del contrato de fiducia mercantil, así como debe tenerse en cuenta que los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS administrados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA se encuentra identificados con el mismo número de identificación tributaria (NIT), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 5° del Artículo 102 del Estatuto Tributario que establece lo siguiente:

"Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos que administren y que no cuenten con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia." (Subraya y negrita fuera de texto).

De acuerdo con la anterior norma, es claro que los **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS** administrados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, se encuentran identificados con el **NIT 805.012.921-0**, donde se agrupan todos los fideicomisos que administra. No obstante, el pago de las obligaciones de cada uno de los fideicomisos se hace con sus propios recursos y está prohibido a la fiduciaria, utilizar recursos de otros fideicomisos para cubrir obligaciones diferentes a las que sean de sus propias obligaciones. Al respecto el Inciso 4° del Numeral 5° del Artículo 102 del E.T. dispone:

"Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes". (El subrayado es nuestro)

De lo anterior, se concluye claramente que las obligaciones que se causen por cada fideicomiso, deben ser cubiertas con los recursos de ese mismo fideicomiso y no con recursos de los demás fideicomisos que administre la fiduciaria, **por lo que el auto que admitió la reforma de la demanda debió identificar de manera plena y única al FIDEICOMISO**, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en dicho auto se lee con meridiana claridad lo siguiente:

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda, presentada por la ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4**, contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA NIT GLOBAL 805.012.921-0**, representado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -NIT.800.155.413-6, como su vocera y administradora; contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT GLOBAL 805.012.921-0**, representado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -NIT.800.155.413-6, como su vocera y administradora; contra **JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ -CC.11.000.407** y contra **HUGO ALFONSO IGUARAN RUÍZ -CC. 10.774.512**.

Conforme lo anterior, es clara la configuración del presente argumento, razón por la cual el auto que admitió la reforma de la demanda debe ser revocado, para que, se profiera con absoluta claridad del extremo pasivo

de la litis, máxime teniendo en cuenta el carácter especial del Patrimonio Autónomo que debe ser convocado al presente proceso. Pues de manera clara debe identificarse al extremo pasivo de la siguiente manera: FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA con Nit. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.- Es decir, para mayor precisión del argumento aquí planteado, deberá eliminarse del auto recurrido la identificación “**NIT 800.155.413-6**”, pues este corresponde a la identificación de la sociedad propiamente dicha y solo debe referirse a este cuando la que comparezca a un proceso judicial sea directamente la sociedad, sin embargo en el caso que nos ocupa solo comparece el Patrimonio Autónomo en los términos del artículo 53 y 54 del CGP.

B. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - AFECTACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS

Al tenor del numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que la demanda deberá comprender a todos los litisconsorcios necesarios, ya que, en caso contrario se tendrá dicha situación como un aspecto a corregir dentro del proceso a efectos de evitar futuras nulidades, como se lee a continuación:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Así mismo, conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se tiene establecido la figura del litisconsorcio necesario, indicando que deberá procederse en tal sentido cuando el proceso verse sobre actos jurídicos respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos o intervengan en dichos actos, la demanda deberá dirigirse en contra de todas estas, como se lee a continuación:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el*

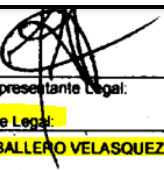
auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrita fuera del texto original).

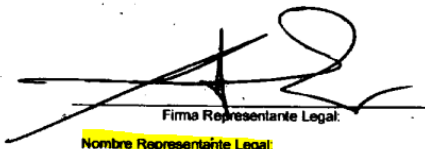
Se desarrolla la presente excepción previa de la siguiente manera:

En primer lugar, se desprende de la lectura del pagaré base de la ejecución que al presente proceso no se encuentran llamados 2 de las personas jurídicas que suscribieron el título valor, las cuales son:

1. CONSTRUCTORA SORRENTO S.A.S. – Nit. 812.003.365-2


Firma Representante Legal:
Nombre Representante Legal:
JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ
Tipo ID. Representante Legal: C.C
N° ID Representante Legal:
11.000.407 de Montería
Empresa: CONSTRUCTORA SORRENTO S.A.S
NIT: 812.003.365-2

2. PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S.


Firma Representante Legal:
Nombre Representante Legal:
HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ
Tipo ID. Representante Legal: C.C
N° ID Representante Legal:
10.774.512 de Montería
Empresa: PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S
NIT: 900.727.892-2

Por otra parte, teniendo en cuenta que la finalidad del contrato de fiducia mercantil originario de EL FIDEICOMISO, entre otras, es mantener la titularidad jurídica de los bienes inmuebles donde se desarrolló el proyecto inmobiliario, administrar los recursos dinerarios puestos a éste por los Fideicomitentes y/o por los Beneficiarios de Área, éstos últimos mediante contratos de vinculación, y terminado el proyecto por el Fideicomitente Desarrollador transferir a título de beneficio en fiducia mercantil las unidades inmobiliarias resultantes del proyecto previa instrucción a los Beneficiarios de área, **es necesario informarle al Despacho que AL FIDEICOMISO se encuentran vinculados, entre otros y hasta la fecha, sin perjuicio de cualquier alteración posterior, los terceros que relaciono a continuación:**

Nombre Beneficiario de área	Identificación
ANA LUISA RUIZ IGUARAN	34959518
LUZ EUGENIA DE LA OSSA VIVERO	34974993
MARIA STELLA RAMIREZ MENDOZA	45423078
GLEDYS MARIA CONTRERAS PADILLA	50938744
ELSY CECILIA PUELLO ALCOCER/JAIME DANIEL MENDOZA AGUILERA	33197283 - 9135089
LIBIA ISABEL SANCHEZ LORA	34958686
ENA MARIA RHENALS LLANO	50931576
ALDO GREGORIO BURGOS ALVAREZ	78035439
VILMA ANTONIA KERGUELEN MARTINEZ	34960688

Así las cosas, Señor Juez, en caso de dictar sentencia desfavorable a EL FIDEICOMISO y ordenar seguir adelante con la ejecución, se estaría afectando derechos de terceros los cuales son los BENEFICIARIOS DE AREA anteriormente relacionados, máxime cuando **no han sido llamados al presente proceso** para que ejerzan sus derechos de fundamentales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa y la vivienda digna, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, en sentencia SU-787/12 la Honorable Corte Constitucional se manifestó:

“4. El debido proceso y los terceros con interés legítimo

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En repetidas ocasiones la Corte ha destacado el carácter fundamental de este derecho, señalando que el mismo está integrado por “ (...) el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos

sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.

En la Sentencia T-715 de 2009 la Corte expresó que una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, **“de ser oída de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”** (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Ha señalado la Corte que, **dada la naturaleza del proceso y el papel que cumple en la sociedad como instrumento para garantizar la pacífica convivencia, se hace indispensable que el mismo se tramite conforme a unas reglas mínimas que permitan a las personas, en igualdad de condiciones y de oportunidades, concurrir y actuar en el debate judicial.** Esas reglas mínimas, ha dicho la Corte, obedecen a unos principios generales, que constituyen lo que la doctrina universal conoce como debido proceso y tienen entre sus objetivos el de evitar la arbitrariedad en las decisiones del Estado. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que entre tales principios, resultan esenciales en un Estado democrático los de publicidad y de contradicción, en la medida en que, el primero, impide que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales, cual sucede con el Ministerio Público, la Fiscalía o la Defensoría de Familia. Tal publicidad, ha dicho la Corte, “(...) resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se proferiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra.” Del mismo modo, prosigue la Corte, la publicidad de las actuaciones que se surtan en el proceso es presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del mismo por parte de quienes se encuentran legitimados para el efecto. Solo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Esa garantía no es meramente formal, puesto que la oportunidad para ejercer la defensa se orienta, precisamente, a permitirle a la persona hacer valer en el proceso su posición jurídica y, con ello, a obtener, eventualmente, una decisión que, en el fondo del asunto, le resulte favorable.

En materia de tutela la jurisprudencia ha desarrollado este principio, puntualizando la necesidad de integrar el contradictorio, vinculando al proceso a todos los sujetos que puedan tener carácter de parte, particularmente a quienes puedan ser considerados autores de la violación o, de cualquier forma destinatarios de las órdenes de protección, así como a los terceros que, sin ser parte en la relación sustancial, puedan resultar afectados por las decisiones que deba adoptar el juez constitucional. A ello se añaden los desarrollos jurisprudenciales sobre la debida notificación. Así, ha dicho la Corte que los distintos códigos de procedimiento regulan, en forma estricta, lo atinente a las notificaciones, institución sin la cual no podría garantizarse el oportuno y adecuado ejercicio del derecho de defensa.

De todo lo anterior se desprende el hecho de que no es posible hacer valer una sentencia contra una persona que no ha sido parte en el correspondiente proceso y que, cuando se presente la eventualidad de que una persona se vea afectada en su posición jurídica por una decisión judicial sin haber sido citada al correspondiente proceso, cabría, según las circunstancias del caso, o disponer la nulidad de lo actuado o la inoponibilidad de la decisión a quien no fue convocado al proceso dentro del cual la misma fue adoptada.

De manera general la Corte ha señalado que “(...) las decisiones judiciales sólo se ejecutan contra quienes, de conformidad con las mismas, están obligados a acatarlas (...) **En particular, tratándose de la tenencia o la posesión de inmuebles, la Corporación ha puntualizado que “(...) toda diligencia de entrega se debe iniciar con la determinación del bien objeto de la medida, y que quienes se encuentren en el inmueble tienen derecho a ser oídos, y a que su oposición sea tramitada y resuelta –salvo que la medida les sea oponible–, habida cuenta que los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil se refieren a dicha determinación, y tanto estas disposiciones, como los artículos 66 del Código de Procedimiento Penal, y 762 a 792 del Código Civil, dejan a salvo los derechos de terceros poseedores, quienes sólo pueden ser despojados de su posesión si las presunciones de dominio y de buena fe que la acompañan, son desvirtuadas.”** Agregó la Corte que “(...) la entrega de inmuebles deberá efectuarse (...) una vez se hubiere resuelto lo atinente a la permanencia de los ocupantes del inmueble, dado que los poseedores deben ser vencidos en juicio separado, en ejercicio de las acciones civiles previstas para el efecto, las que les permiten ejercer como es debido su derecho de contradicción.” (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, le solicito respetuosamente Señor Juez, salvaguardar los derechos fundamentales de los terceros afectados, esto es, los BENEFICIARIOS DE AREA anteriormente relacionados, vinculándolos al presente proceso para que sean oídos y ejerzan su derecho de defensa.

IV. SOLICITUD

Conforme lo antes expuesto, de manera atenta se solicita lo siguiente:

1. Sírvasse REVOCAR la providencia atacada y, en su lugar, rechazar el auto que admitió la reforma a la demanda, conforme los argumentos expuestos.
2. En subsidio de lo anterior, sírvase determinar con precisión y claridad el extremo pasivo, esto es: el **Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA con Nit. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, conforme lo expuesto.
3. En subsidio de la primera pretensión, sírvase integrar la presente litis con los litisconsortes necesarios, esto es, con los terceros afectados de acuerdo al argumento de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - AFECTACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS**

V. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a

correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso". (Negrita y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

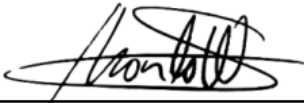
1. Certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Certificado de representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. RUT patrimonios autónomos.
4. Las demás obrantes dentro del expediente.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notijudicial@accion.com.co.

De usted Señor Juez,

Atentamente,



JHON EDINSON CORRALES WILCHES

C.C. No. 1.030.636.702 de Bogotá D.C.

T.P. No. 303.934 del C. S. de la J.

Apoderado Especial

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA**, identificado con NIT. 805.012.921-0